

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de enero de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña S.A.H., en nombre y representación de Segurinco, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato “Servicios de coordinador de seguridad y salud en los trabajos de mantenimiento y conservación de instalaciones en producción y ejecución de obra nueva de la dirección general de policía municipal relativas a sus competencias de comunicaciones, electrónica y nuevas tecnologías”, número de expediente: 300/2018/00885, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 17 de diciembre de 2018, se publicó la Plataforma de Contratación del Sector Público la convocatoria de licitación del contrato de servicios mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios. El valor estimado asciende a 123.039,85 euros.

**Segundo.-** Interesa destacar en relación con los motivos del recurso que el apartado 1 del Anexo I Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), establece como objeto y CPV del contrato lo siguiente:

*“Definición del objeto del contrato: (Cláusulas 5 y 32).*

*El objeto del presente Contrato es la coordinación en materia de seguridad y salud en las labores de explotación y mantenimiento de las infraestructuras de comunicaciones, electrónica y nuevas tecnologías tanto en edificios municipales como en vía pública así como en las actuaciones de reforma, renovación, rehabilitación o nuevas instalaciones a licitar por la Dirección General de Policía Municipal en el ejercicio de sus competencias.*

*Código CPV: 71.317200-5. Servicios de salud y seguridad.*

*Código CPV: 71.317210-8. Servicios de consultoría en salud y seguridad”.*

El apartado 11 relativo a la solvencia técnica y profesional establece:

*“Acreditación de la solvencia técnica o profesional:*

*- Artículo 90.1 apartado a) de la LCSP:*

*‘Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.’*

*Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental: Para acreditar dicha solvencia deberá presentarse una relación firmada de los principales trabajos efectuados similares al objeto del contrato, exigiéndose que se hayan realizado al menos 2 contratos similares, en el transcurso de los 3 últimos años naturales, indicando objeto, importe, fecha y destinatario de los trabajos, y exigiéndose que acredite la ejecución de trabajos similares al objeto de este contrato (en el ámbito de sistemas y elementos de comunicaciones, electrónica, sistemas CCTV), con un importe acumulado igual o superior al valor anual del contrato en el año de mayor ejecución en ese periodo. Se entenderá por trabajos similares entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyen el objeto del contrato, los trabajos de coordinación en materia de seguridad y salud definidos en el RD 1627/1997 de 24 de octubre, por el que se establecen las Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en las obras de construcción, tomando como criterio la igualdad entre los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV. La relación deberá aportarse firmada y en documento original.*

*Los trabajos realizados se acreditarán en los términos indicados en el citado artículo, mediante certificados de ejecución, teniendo en cuenta que en el caso de aportar declaración del empresario, deberán explicarse los motivos por los que no puede aportarse certificado del destinatario privado del trabajo realizado. Los certificados deben corresponder a trabajos ya finalizados.*

*(...)*

*- Artículo 90.1 apartado e) de la LCSP:*

*‘Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.’*

*Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental: La dotación de medios humanos que el adjudicatario dedicará a los trabajos será de 1 Delegado del Adjudicatario y 1 Coordinador de Seguridad y Salud.*

*- Perfil Delegado del Adjudicatario: contará con más de 7 años de experiencia probada en Coordinación de Seguridad y Salud (deberá aportar certificados emitidos por el promotor público o privado para el que haya trabajado o nombramiento de coordinador originales), y con titulación complementaria de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales, con especialidades en seguridad en el Trabajo Higiene Industrial y Ergonomía y Psicología aplicada y estará en posesión del Curso de Coordinador de Seguridad y Salud en Construcción e inscrito en el registro de Coordinadores del Comunidad de Madrid. Al menos habrá coordinado 1 obra similar a las del objeto del Pliego de licitación.*

*- Perfil Coordinador de Seguridad y Salud: contará con la titulación de Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico o Ingeniero técnico, con una experiencia mínima de 5 años en Coordinación de Seguridad y Salud, con una experiencia mínima de 5 años en Coordinación de Seguridad y Salud (deberá aportar certificados emitidos por el promotor público o privado para el que haya trabajado o nombramiento de coordinador originales) y con la titulación complementaria de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales, con especialidades en seguridad en el Trabajo Higiene Industrial y Ergonomía y Psicología aplicada y estará en posesión del Curso de Coordinador de Seguridad y Salud en Construcción*

*e inscrito en el registro de Coordinadores de la Comunidad de Madrid. Al menos habrá coordinado 3 obras similares a las del objeto del Pliego de licitación.*

*Todo el personal que se proponga será propio de plantilla de la empresa, con al menos una antigüedad de medio año en la misma, a la fecha de presentación de la licitación.*

*(...)*”.

Finalmente el apartado 26 del mismo Anexo determina:

*“- Subcontratación. (Cláusula 38)*

*Subcontratación: SÍ”.*

El 11 de enero de 2019, tuvo entrada en este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Segurinco, S.L., el día 10 de enero ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el que expone que el PCAP del contrato mencionado contiene contradicciones respecto de los requisitos de solvencia técnica exigida y además que la misma resulta desproporcionada respecto del objeto del contrato por lo que solicita la modificación del Pliego en el sentido expuesto en su escrito de recurso.

**Tercero.-** El 17 de enero de 2019, el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). Justifica las exigencias establecidas en el Pliego y considera que no existe contradicción por lo que solicita la desestimación del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se interpuso contra el PCAP, de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros por lo que el acto es recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los Pliegos fueron puestos a disposición de los interesados el 17 de diciembre mediante su publicación en el Plataforma de Contratación del Sector Público, por lo que el recurso interpuesto el día 10 de enero de 2019, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 50.1.b) de la LCSP.

**Quinto.-** La recurrente alega en primer lugar que existe contradicción entre el requisito de pertenencia a plantilla incluido en la solvencia técnica y la opción de subcontratación: *“Tal como se ha indicado en el hecho segundo, se exige como requisito de solvencia que el personal que va a ejecutar que se proponga sea propio de plantilla de la empresa, con al menos una antigüedad de medio año en la misma, a la fecha de presentación de la licitación. Sin embargo, como se ha indicado en el hecho tercero, en el Pliego se permite la subcontratación con terceros de la realización parcial del objeto del contrato, por lo que existe una clara contradicción entre ambos criterios”*.

El órgano de contratación en su informe alega respecto a esta cuestión que *“En el expediente 300/2018/00885 se permite la subcontratación pero no en el ámbito del personal asociado al contrato, que debe ser el propio de la empresa por ser considerada una tarea crítica y nuclear. Otras tareas dentro de la prestación definidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas como la provisión del repositorio de información, en el apartado 3.2 ‘Repositorio de Información’, así como cualquier otra contenida en el apartado 6 ‘Cláusulas sociales’, y cualquier otra tareas de la prestación no asociada a costes de persal, y que pueda asimilarse a costes directos, costes indirectos y otros costes, los cuales no son tareas críticas de este contrato, pueden ser subcontratadas. No existe por tanto contradicción, ya que se permite la subcontratación de la prestación en aquellas tareas que no son críticas y se excluye en las tareas críticas que en este contrato son las que son ejecutadas por personal”*.

Efectivamente, constata el Tribunal que no existe contradicción en el Pliego en este aspecto. El apartado 11 especifica, respecto a los requisitos mínimos de solvencia del artículo 90.1 e) de la LCSP, que la dotación de medios humanos que el adjudicatario dedicará a los trabajos será de 1 Delegado del Adjudicatario y 1 Coordinador de Seguridad y Salud y son estos profesionales lo que deben formar parte de la plantilla de la empresa, para que se pueda acreditar que se cumple el requisito de solvencia técnica.

El hecho de que por otro lado se permita la subcontratación de determinadas actividades en nada contradice lo anterior puesto que debe interpretarse que serán actividades distintas de las que deban realizar el delegado y el coordinador que obviamente deben ser de la empresa.

En consecuencia, debe desestimarse este motivo de recurso.

En segundo lugar alega la recurrente que *“se exige como requisito de solvencia técnica o profesional”*:

*“(…) una relación firmada de los principales trabajos efectuados similares al objeto del contrato, exigiéndose que se hayan realizado al menos 2 contratos*

*similares, en el transcurso de los 3 últimos años naturales, indicando objeto, importe, fecha y destinatario de los trabajos, y exigiéndose que acredite la ejecución de trabajos similares al objeto de este contrato (en el ámbito de sistemas y elementos de comunicaciones, electrónica, sistemas CCTV), con un importe acumulado igual o superior al valor anual del contrato en el año de mayor ejecución en ese periodo (...)*

*Los trabajos similares al presente contrato deberían referirse a los servicios de ‘Coordinación de Seguridad y Salud durante la ejecución de obras’, por lo que consideramos desproporcionado que dichos servicios deban haber sido prestados exclusivamente en el ámbito de ‘sistemas y elementos de comunicaciones, electrónica, sistemas CCTV’ (...) la recurrente entiende que debería quedar suficientemente acreditada la solvencia técnica de las empresas licitadoras cumpliendo el requisito establecido en el Pliego que indica como criterio la igualdad entre los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV, que para el caso que nos ocupa se corresponden con todos los que comienzan por 71”.*

El órgano de contratación explica que “*tal y como se recoge en el pliego, se habla de trabajos similares al objeto del contrato. En su redacción el artículo 90.1 a) de la Ley 9/2017 dice expresamente ‘Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos’. Por lo tanto la solvencia técnica siempre deberá venir referenciada al objeto del contrato, en el caso que nos ocupa el Servicio de Coordinación de seguridad y salud está relacionado con los trabajos de mantenimiento y conservación de instalaciones en producción y ejecución de obra nueva de la Dirección General de Policía Municipal relativas a sus competencias de comunicaciones, electrónica y nuevas tecnologías. Por todo ello resulta importante destacar en el aspecto de la solvencia técnica cuando se hace referencia al objeto del contrato en que consiste el mismo, va entre paréntesis a modo de aclaración. Respecto a que se entienden por trabajos similares el pliego indica expresamente como criterio la igualdad entre los dos primeros dígitos de la CPV y por lo tanto, los trabajos que cumplan estos requisitos se considerarán válidos y admitidos”.*



El objeto del contrato viene establecido tanto en el PCAP como en el PPT y se contrae a la realización de las actividades de *“coordinación en seguridad y salud en las labores de explotación y mantenimiento de las infraestructuras de comunicaciones, electrónica y nuevas tecnologías tanto en edificios municipales como en vía pública así como en las actuaciones de reforma, renovación, rehabilitación o nuevas instalaciones a licitar por La Dirección General de Policía Municipal en el ejercicio de sus competencias.*

*Entre las tareas a realizar se incluirán así mismo la redacción de Estudios y Estudios Básicos de Seguridad y Salud, la elaboración de Informes sobre Planes de Seguridad y Salud aportados por las empresas adjudicatarias de contratos que gestiona en los que son requeridos los mismos y la Coordinación en materia de Seguridad y Salud en los expedientes de contratación que así lo requieran.*

*El marco normativo aplicable de los trabajos objetos del presente contrato es la siguiente:*

- Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales.*
- Ley 54/2003 de reforma del marco normativo de la Prevención de Riesgos Laborales.*
- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de Seguridad y de Salud.*
- Real Decreto 171/2004 de 30 de enero por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales en materia de Coordinación de Actividades Empresariales”.*

Resulta evidente que el objeto del contrato es la coordinación en seguridad y salud y la circunstancia de que los trabajos de mantenimiento y conservación de instalaciones en producción, de ejecución de nuevos proyectos y de asesoría y asistencia técnica, respecto de los que se llevará cabo la mencionada coordinación, se realicen en el área de las comunicaciones, electrónica y nuevas tecnologías, resulta tangencial a dicho objeto y por tanto no debería tenerse en cuenta para la acreditación de la solvencia técnica de acuerdo a lo previsto en el artículo 90.1 a) LCSP.



De ahí que la expresión incluida en el apartado 11, entre paréntesis, *“en el ámbito de sistemas y elementos de comunicaciones, electrónica, sistemas CCTV”* no resulte adecuada y procedería su eliminación.

Ahora bien, en ese mismo apartado del Pliego se ha introducido un salvedad, consistente en prever que *“Se entenderá por trabajos similares entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyen el objeto del contrato, los trabajos de coordinación en materia de seguridad y salud definidos en el RD 1627/1997 de 24 de octubre, por el que se establecen las Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en las obras de construcción, tomando como criterio la igualdad entre los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV”*. Por lo tanto, a pesar de lo establecido anteriormente en cuanto al objeto del contrato, se ha de interpretar el concepto de trabajos similares tomando como referencia los primeros dígitos de los códigos CPV, en este caso 71.

Esta es además la interpretación que realiza también el órgano de contratación en su informe y es el criterio que deberá seguir la Mesa de contratación a la hora de examinar la acreditación de la solvencia técnica de los licitadores, salvando de este modo la aparente contradicción del Pliego y permitiendo mantenerlo en esos términos.

En consecuencia, procede desestimar el motivo de recurso.

Finalmente, la recurrente argumenta que deberían admitirse a los efectos de acreditar el requisito de solvencia técnica, los contratos que se encuentren en ejecución puesto que *“podría darse el caso de que un contrato finalizado tenga una duración de únicamente dos meses, que resultaría insuficiente comparado con el plazo de ejecución del contrato que nos ocupa (24 meses), y sin embargo se esté realizando un contrato que no haya sido finalizado pero tenga una duración superior a 24 meses”*.

El órgano de contratación expone que *“los certificados de ejecución solamente podrán emitirse en la medida que los trabajos hayan finalizado. De conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la LCSP, Ley 9/2017 de 8 de noviembre un contrato se entenderá cumplido cuando se haya realizado de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración la totalidad de la prestación. Por lo tanto los certificados de buena ejecución (art. 67.7 del Reglamento General de la Ley de Contratos) a los que hace referencia la solvencia deberán referirse a trabajos finalizados ya que en otro caso los certificados se referirían a trabajos que se están ejecutando pero que al no haber concluido no puede determinarse si son de buena ejecución o no”*.

Como ha señalado el Tribunal en diversas ocasiones, para que los trabajos realizados puedan acreditar la solvencia técnica requerida deben haber sido finalizados y contar con el correspondiente certificado o declaración de buena ejecución. Esta circunstancia no persigue restringir la competencia sino asegurar la idoneidad de las empresas licitadoras para la ejecución de un contrato determinado de acuerdo a lo previsto en el LCSP que se refiere en el artículo 90.1.a), a “trabajos realizados” y a la acreditación de la *“realización de la prestación.”*

Por lo tanto, el recurso debe igualmente desestimarse por este motivo

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial, interpuesto por doña S.A.H., en nombre y representación de Segurinco, S.L., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas

Particulares del contrato “Servicios de coordinador de seguridad y salud en los trabajos de mantenimiento y conservación de instalaciones en producción y ejecución de obra nueva de la dirección general de policía municipal relativas a sus competencias de comunicaciones, electrónica y nuevas tecnologías”, número de expediente: 300/2018/00885.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.